



DURÁNSINDREU

Jurisprudencia destacada  
**Administrativo, Urbanismo y  
Sector Público**

---

4º TRIMESTRE 2024

[www.duransindreu.com](http://www.duransindreu.com)

Iniciamos con este apunte la publicación periódica de una selección de algunas de las últimas sentencias publicadas en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial CENDOJ, que ya sea por la temática sectorial que tratan, o bien porque abordan aspectos propios del procedimiento administrativo o del régimen jurídico del sector público, se consideran de interés. En este primer apunte se analizan sentencias dictadas entre los meses de octubre y diciembre de 2024 en materia de:

- Servicios Públicos y actividad económica del Sector Público.
- Urbanismo.
- Procedimiento administrativo. Notificaciones electrónicas.
- Función Pública.
- Legitimación procesal.

## **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1871/2024, de 25 de noviembre (recurso núm. 4568/2021)**

### SERVICIO PÚBLICO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SECTOR PÚBLICO TRANSPORTE TURÍSTICO. REQUISITOS Y LIMITACIONES.

El servicio de autobuses “hop on-hop off”, que se refiere a la modalidad de transporte turístico que contempla unas rutas turísticas que cuentan con unos horarios, frecuencias de paso y paradas en las que los usuarios suben y bajan de los autobuses a discreción, no participa de la naturaleza de servicio público ni constituye un servicio de interés público, sino que es una actividad económica que ha de poder desarrollarse en régimen de libre concurrencia, sin perjuicio de su sujeción a autorización y a las limitaciones o restricciones que puedan resultarle de aplicación.

Así pues, en el supuesto analizado, el Tribunal Supremo, al observar que siendo de dominio público municipal las vías por la que discurre dicha modalidad de transporte turístico y, por tanto, correspondiendo a los municipios la competencia sobre la regulación y ordenación de las infraestructuras viarias y de los equipamientos de su titularidad así como la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro del término municipal respectivo, entiende justificado que el ejercicio de la actividad de transporte turístico esté sujeta a la intervención y autorización del Ayuntamiento. En este sentido, la sentencia puntualiza que los requisitos y limitaciones que a tal efecto establezca la corporación municipal han de ser proporcionados y lo menos restrictivos o distorsionadores de la actividad económica.

## **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1877/2024, de 25 de noviembre (recurso núm. 5631/2022)**

---

### LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. INTERESES ABSTRACTOS.

Con motivo del recurso de casación interpuesto por una asociación que tiene entre sus fines actuar contra toda imposición ideológica, en favor del derecho fundamental de los padres y madres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones contra una disposición que regula aspectos relativos a la discriminación por orientación sexual e identidad de género, el Tribunal Supremo recuerda, en relación con la legitimación activa de la entidad, que no vale como razón legitimadora el mero interés abstracto en defensa de la legalidad, ni tampoco ligarlo de forma generalizada a una suerte de acción popular.

Asimismo, en el caso de las personas jurídicas, la Sala incide en el hecho de que no se puede considerar como razón determinante para su legitimación los fines asociativos que incluyan los estatutos, pues en este caso se habilitaría a las personas jurídicas para que se auto-atribuyan el necesario interés legitimador.

## **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1917/2024, de 5 de diciembre (recurso núm. 7459/2022)**

---

### URBANISMO. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA. CAMPINGS. MOBILE-HOMES.

El Tribunal Supremo afirma que la naturaleza de las denominadas "mobile-home" o casas móviles es asimilable a las casas prefabricadas desde la perspectiva de la exigibilidad de la licencia urbanística por uso de suelo -pues su finalidad es la de proporcionar hogar a una persona o grupo de personas, bien de forma temporal o bien de forma permanente, sin perjuicio de que conserven una vez instaladas ciertas aptitudes para la movilidad- siendo de aplicación el artículo 11.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

## **Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2024 (recurso núm. 2342/2021)**

---

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. FALTA DE AVISO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO.

La entidad recurrente fundamenta la impugnación de una resolución sancionadora en la falta de notificación de la propuesta de resolución. La Audiencia Nacional considera ajustada a derecho la actuación de la administración demandada, que declaró rechazada la notificación por caducidad, pues constando en las actuaciones que la comunicación de la propuesta de resolución fue puesta a disposición de la recurrente por los medios electrónicos correspondientes, con indicación del plazo para efectuar alegaciones, transcurrieron los diez días naturales que establece el artículo 43.2 de la LPAC sin que esta accediera a su contenido.

La Sentencia recuerda que no resulta obligatorio que la administración deba informar del efecto de la caducidad de la notificación, ya que se produce ex lege, y que la falta de práctica del aviso de la puesta a disposición de la notificación no impide que sea considerada plenamente válida.

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya núm. 3719/2024, de 31 de octubre (recurso núm. 402/2022)**

---

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. INACTIVIDAD. RIESGO GENERADO POR DICHA INACTIVIDAD. FALTA DE PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El TSJ considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre la inactividad de la administración y el daño alegado por la recurrente, consistente en los perjuicios ocasionados por el desplazamiento de los terrenos donde se asienta una pedrera, como consecuencia de la actividad de depósito de residuos autorizada por la administración.

Así, no puede concluirse una inactividad negligente por parte de las administraciones intervinientes, ni tan siquiera tolerante con situaciones de riesgo derivadas del incumplimiento de las propias competencias, pues del expediente se deduce la imposibilidad de determinación exacta de la causa u origen de la situación de inestabilidad

del terreno, sin que se haya aportado ningún otro estudio que permita establecer esa conexión evidente ni que hubiera permitido predecir el riesgo con carácter previo.

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya núm. 3703/2024, de 31 de octubre (recurso núm. 2530/2023)**

---

DISCIPLINA URBANÍSTICA. MEDIDAS CAUTELARES. CARGA DE LA PRUEBA DE QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO PRIVA DE SU VERDADERA FUNCIÓN AL PROCESO.

El TSJ recuerda que la adopción de medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo está presidida por la garantía de la efectividad de la sentencia y la evitación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, siempre a la luz de la valoración de los intereses concurrentes.

En el supuesto examinado, en el que se cuestiona la adopción de medidas cautelares en relación con una resolución en el marco de un procedimiento de ejecución de la legalidad urbanística, que preveía no solo la demolición sino también el cese de los usos como vivienda y vivienda de uso turístico, la sentencia señala que la falta de determinación de un mínimo principio de prueba en relación con las obras concretas objeto de debate, no permite la adopción de la medida cautelar. Así pues, es la parte interesada en obtener la suspensión quien tiene la carga de probar que las consecuencias de dicha ejecución, en el caso concreto de que se trata, privan de su verdadera función al proceso, sin que baste una mera invocación genérica.

## **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1928/2024, de 5 de diciembre (recurso núm. 8609/2023)**

---

FUNCIÓN PÚBLICA. PERMISOS POR NACIMIENTO. FAMILIAS MONOPARENTALES.

El Tribunal Supremo confirma que el permiso previsto en el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público ha de ser interpretado, en el caso de las familias monoparentales, para evitar la discriminación de los menores recién nacidos y teniendo en cuenta el interés superior de los mismos, en el sentido de adicionarse al permiso previsto



en el apartado a) para la madre biológica (16 semanas) el previsto en el apartado c) para progenitor distinto (10 semanas, al excluirse las 6 primeras semanas, ya que el permiso de las seis primeras semanas siguientes al nacimiento lo han de disfrutar conjuntamente ambos progenitores en las familias biparentales).

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 847/2024, de 5 de diciembre (recurso núm. 269/2024)**

---

### **FUNCIÓN PÚBLICA. PERMISO POR NACIMIENTO. PROTECCIÓN DE LA MUJER GESTANTE.**

En una didáctica sentencia en la que recoge la evolución de la regulación sobre la protección de la maternidad en la normativa laboral y de la función pública, así como la doctrina del Tribunal Constitucional, que establece el fundamento de dicha normativa en la protección de las madres y no de las familias, y analiza sus implicaciones en relación con el principio de igualdad, el TSJ concluye que, en el supuesto planteado, no se deniega *“el permiso por parto al hombre por el mero hecho de ser hombre, escenario en el que evidentemente nos enfrentaríamos ante un posible caso de discriminación injustificable, sino porque no ha parido”*. Asimismo, *“en una unión entre mujeres, si una de ellas queda embarazada y alumbró un hijo, solo la gestante gozará de este permiso, mientras su compañera no; y ello por la misma razón: porque esta última no ha dado a luz”*.

Así pues, la extensión que la normativa autonómica concede al permiso por parto para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre, pues la protección de la mujer gestante mediante la creación de un derecho genuino que consiste en un permiso ad hoc, responde a un determinado proceso biológico concatenado (embarazo, parto y puerperio, con las complicaciones e implicaciones que en cada momento se puedan presentar), sin que por ello se produzca una suerte de consolidación de la división sexista de papeles en las responsabilidades familiares.

Por ello, la sentencia considera que la determinación de una diferente duración del permiso de parto respecto del de paternidad no atiende a un criterio irracional o arbitrario, sino que se asienta en premisas biológicas cuyo reconocimiento legal ha sido largamente demandado por las mujeres trabajadoras.

## Contacto



**Gabriel Capilla**  
Socio de Derecho Administrativo,  
Urbanismo y Sector Público  
[gcapilla@duransindreu.com](mailto:gcapilla@duransindreu.com)  
93 602 52 22

© Durán-Sindreu 2025. Todos los derechos reservados.

Este documento ha sido elaborado por Durán-Sindreu. La información que se incluye en este no constituye asesoramiento jurídico alguno. Durán-Sindreu no adquiere el compromiso de su actualización o revisión del contenido de esta nota.